

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00145, indicándose que el codemandado ALEJANDRO CALDERÓN VALLEJO, según se indicó en auto del 27 de septiembre de 2022, fue notificado por conducta concluyente.

Término para retirar anexos: 29 y 30 de septiembre y 3 de octubre de 2022. Término para pagar o excepcionar: cinco (5) días para pagar; diez (10) para excepcionar: 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de octubre de 2022. El codemandado presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00145

DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEG0

DEMANDADO: PATRICIA PÉREZ ARENAS

ALEJANDRO CALDERON VALLEJO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en la forma prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito allegado por el apoderado judicial del codemandado ALEJANDRO CALDERON VALLEJO, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) DIAS para los fines que estima la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in blue ink. Below the signature, the text "WALTER MALDONADO OSPINA" and "JUEZ" are printed in a small font.

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b83267cf87850e2c62727567fe5e0b8232319c931b35dbc788b4aaf26c6181**

Documento generado en 19/10/2022 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas

E. S. D.

ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MÉRITO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO
DEMANDADO:	PATRICIA PÉREZ ARENAS Y ALEJANDRO CALDERÓN
RADICADO:	2022-145

LAURA LUCÍA MUÑOZ HENAO, mayor de edad, abogada legalmente autorizada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda del proceso de la referencia respecto al señor **ALEJANDRO CALDERÓN VALLEJO**, de conformidad con lo siguiente:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, por cuanto la obligación contenida en el título valor aún no es exigible. Por lo tanto, los demandados no adeudan ese valor de intereses de plazo.

Igualmente, se recalca que dentro de la constitución de la sociedad “KALPER S.A.S. AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, hecho que derivó el otorgamiento de la letra de cambio, se estableció que la obligación dineraria no generaría ningún tipo de interés.

QUINTO: No es cierto, por cuanto la obligación contenida en el título valor aún no es exigible. Por lo tanto, los demandados no adeudan ese valor de intereses moratorios.

Igualmente, se recalca que dentro de la constitución de la sociedad “KALPER S.A.S. AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, hecho que derivó el otorgamiento de la letra de cambio, se estableció que la obligación dineraria no generaría ningún tipo de interés.

SEXTO: No es cierto y se explicará de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que la obligación sea actualmente exigible, puesto que:

Entre el señor Javier de Jesús Rojas Gallego, Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo constituyeron una sociedad llamada “KALPER S.A.S. AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, en donde pactaron que LEDY MURCIA DE ROJAS y JAVIER ROJAS GALLEGO aportarían



al capital de la sociedad \$30.000.000 en efectivo para invertir en mercancía, equipos de tecnología, software de inventario contable.

Así mismo, se pactó que esta inversión de \$30.000.000 se respaldaría mediante una letra de cambio firmada por Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo, la cual tendría que ser cancelada por parte de la sociedad el 10 DE DICIEMBRE DE 2022 al señor Javier Rojas Gallego, así:

de LEDY y JAVIER aportados es la suma de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE) y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE), prestados a la sociedad a un año sin intereses los cuales cancela la sociedad, el 10 diciembre de 2022 a Javier Rojas Gallego.

De conformidad con lo anterior, estamos frente a la falta de exigibilidad del título valor, puesto que el contrato que dio origen al título valor ejecutado dispuso que el capital de \$30.000.000 solo se cobraría hasta el 10 de diciembre de 2022.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me opongo a las pretensiones de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR

El Artículo 422 del Código General del Proceso estipuló:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



Sobre la exigibilidad del título valor, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SCT720-2021 consideró:

Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...).

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a una obligación sometida a un plazo la cual no es exigible, tal y como se explicará de la siguiente manera:

La génesis de la obligación se circunscribe a que entre el señor Javier de Jesús Rojas Gallego, Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo constituyeron una sociedad llamada “KALPER S.A.S. AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, pactando que LEDY MURCIA DE ROJAS y JAVIER ROJAS GALLEGO aportarían al capital de la sociedad \$30.000.000 en efectivo para invertir en mercancía, equipos de tecnología, software de inventario contable.

Así mismo, se pactó que esta inversión de \$30.000.000 se respaldaría mediante una letra de cambio firmada por Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo, documento presentado ante este Despacho para su cobro ejecutivo, la cual tendría que ser cancelada por parte de la sociedad el 10 DE DICIEMBRE DE 2022 al señor Javier Rojas Gallego.

De la simple lectura del acuerdo podemos concluir que la obligación se encuentra sometida al cumplimiento de un plazo pactado por las partes, sin que los demandados se encuentren en mora por cuanto no ha ocurrido el vencimiento de la obligación, puesto que dentro del acuerdo se indicó que el capital invertido por parte de los señores LEDY MURCIA DE ROJAS Y JAVIER ROJAS GALLEGO **sería pagado hasta el 10 de diciembre de 2022 sin intereses.**

Sobre la obligación a plazo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SCT720-2021, siguió:

“La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial. Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Ahora, antes de esa temporalidad definida y, siempre que no se haya renunciado a ésta, la obligación no se puede reclamar y, si el deudor, en todo



caso, lo hace anticipadamente, no habrá lugar a restituirle lo que dio, salvo en las obligaciones condicionales.” Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el título valor presentado para el cobro carece de exigibilidad en cuanto a su plazo, puesto que las partes voluntariamente aceptaron en el acuerdo que dio origen al otorgamiento de la letra de cambio, que el dinero debía pagarse solo hasta el 10 de diciembre de 2022.

2. MALA FE

La parte demandante inició la demanda ejecutiva sin que se hubiera cumplido el plazo establecido en el acuerdo de constitución de sociedad KALPER S.A.S. “AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, por cuanto el dinero SOLO debía pagarse hasta el 10 de diciembre de 2022, lo cual evidencia mala fe por parte del ejecutante al cobrar un monto de dinero que a la fecha no es exigible a la parte demandada.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandante cobró ejecutivamente una letra de cambio pactada como respaldo a la obligación establecida en el acuerdo de constitución de sociedad KALPER SA.S. “AGROEQUINOS CHINCHINÁ”, sin que la misma fuera exigible para este momento específico, por lo anterior, la parte demandada NO debe al demandante la suma que alega en el escrito de demanda.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo de constitución de sociedad KALPER S.A.S. “AGROEQUINOS CHINCHINÁ”.



V. NOTIFICACIONES

La suscrita: Carrera 4 #21-29. Oficina 404 Pereira –Risaralda y en
el correo electrónico abogadalauralucia@gmail.com celular:
3134969157

Cordialmente,

LAURA LUCÍA MUÑOZ HENAO

C.C. No. 1.030.659.725

T.P. 345.382 del C.S.J.

de LEDY y JAVIER aportados es la suma de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE) y \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE), prestados a la sociedad a un año sin intereses los cuales cancela la sociedad, el 10 diciembre de 2022 a Javier Rojas Gallego.

Patricia Pérez Arenas
PATRICIA PEREZ ARENAS
C.C. 24.780.380 Marulanda – Caldas

Ledy Murcia de Rojas
LEDY MURCIA DE ROJAS
C.C. 40.755.255 de Florencia

Alejandro Calderon Vallejo
ALEJANDRO CALDERON VALLEJO
C.C. 16.078.631 Manizales – Caldas

Javier de Jesus Rojas Gallego
JAVIER DE JESUS ROJAS GALLEGO
C.C. 10.212.100 de Manizales

CONSTITUCION SOCIEDAD
KALPER S.A.S. "AGROEQUINOS CHINCHINA"

Entre los suscritos y abajo firmantes a saber, **LEDY MURCIA DE ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 40.755.255 de Florencia (Caqueta), **JAVIER DE JESUS ROJAS GALLEG**O con la cédula de ciudadanía No. 10.212.100 de Manizales (Caldas), **PATRICIA PEREZ ARENAS** con la cédula de ciudadanía No. 24.780.380 de Marulanda (Caldas), **ALEJANDRO CALDERON VALLEJO** con la cédula de ciudadanía No 16.078.631 de Manizales (Caldas), hemos constituido sociedad comercial representada en "Agroequinos Chinchiná y registrada en Cámara de Comercio como Kalper S.A.S "Agroequinos Chinchiná, con Nit. 901366047-5, cuyo representante legal es la señora **PATRICIA PEREZ ARENAS**, sociedad comercial que se rige por las siguientes cláusulas así: **PRIMERA: COMPOSICION** La sociedad constituida por el 50% a favor de Patricia Perez Arenas y Alejandro Calderon Vallejo y el otro 50% a favor de Ledy Murcia de Rojas y Javier Rojas Gallego. **SEGUNDA. LAS UTILIDADES NETAS:** producto de venta de insumos y demás actividades comerciales se repartirán en un 60% a favor de Patricia Perez Arenas y Alejandro Calderon Vallejo y el 40% restante a favor de Ledy Murcia de Rojas y Javier Rojas Gallego, la diferencia a favor de Patricia Perez Arenas y Alejandro Calderon Vallejo del 20%, se considera equivalente al valor que se reconoce por la Administración y atención al público del local comercial Agroequinos (Chinchiná). **TERCERA. DURACION:** El tiempo de duración de la sociedad será indefinido o hasta que las partes se pongan de acuerdo para su enagenación o liquidación de la misma. **CUARTA: SEDE:** La sede física de la empresa está ubicada en el local cuya nomenclatura es: carrera 7 N. 10-55 del municipio de Chinchiná (Caldas). **QUINTA: SOCIOS.** La señora **LEDY MURCIA DE ROJAS** y **JAVIER ROJAS GALLEG**O aportan, para capitalizar la sociedad, **TREINTA DE MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)** en efectivo, los cuales se invirtieron en mercancía, equipos de teconologia, software de inventario contable, dinero que se respalda por una letra de cambio firmada por Patricia Perez Arenas y Alejandro Calderon Vallejo a favor de Javier Rojas Gallego. **PARAGRAFO:** El capital social